

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia	071
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00627 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ C.C. 43.264.258
Demandado:	DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA C.C. 98.630.754
Decisión:	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO – cancela medidas cautelares.

Revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ en contra del señor DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han decidido terminar la causa por mutuo acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dicta sentencia de plano.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

1. Los señores OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ y DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA contrajeron matrimonio civil el 8 de enero de 1999, en la notaría novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia, registrado debidamente en la misma notaría bajo el serial N.º 3.016.791, el 8 de enero de 1999.
2. En dicha unión se procreó una hija de nombre JACKELINE CÓRDOBA PENAGOS, mayor de edad, quien nació el 12 de mayo de 1999 conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N.º 27.794.618 de la Notaría novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia.

Se perseguía principalmente y entre otras cosas, la declaratoria del divorcio con base en las causales 1, 3, 4, y 5 del artículo del C.C. y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

Posteriormente, ambas partes presentaron a través de sus apoderados, solicitud de dictar sentencia anticipada mediante memoriales de 20 de enero de 2023 y 8 de febrero de 2023, manifestando que solicitan se decrete el divorcio por la CAUSAL DE MUTUO

ACUERDO.

Con el escrito de demanda se acompañó la siguiente prueba:

1. Registro Civil de Matrimonio de la Notaría novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia con serial N.º 3.016.791.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ con indicativo serial N° 5.815.541.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JACKELINE CÓRDOBA PENAGOS.
5. Registro Civil de Nacimiento de la señora JACKELINE CÓRDOBA PENAGOS con indicativo serial N.º 27.794.618 de la Notaría novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia.
6. Constancia de estudio de JACKELINE CÓRDOBA PENAGOS.
7. Certificado laboral del señor DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA.
8. Historia clínica de la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ.
9. Registro fotográfico.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto proferido el 2 de septiembre de 2019 y la parte demandada fue notificada por conducta concluyente- art 301 C.G.P- mediante providencia del 14 de noviembre de 2019; ambas partes presentaron posteriormente, a través de sus apoderados, solicitud de dictar sentencia anticipada mediante memoriales de 20 de enero de 2023 y 8 de febrero de 2023, manifestando que están de acuerdo en el divorcio civil.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del Matrimonio del 8 de enero de 1999, de la Notaría Novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia, registrado debidamente en esta notaría bajo el serial N.º 3.016.791, el 8 de enero de 1999.

En el presente asunto se advierte que en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora las causales 1, 3, 4, y 5 del artículo 154 del C.C.; sin embargo, en el desarrollo del trámite se arrimó al proceso escrito contentivo de la

voluntad de las partes encaminada a terminar su matrimonio con fundamento en el mutuo acuerdo contenido en la causal 9 del mismo estatuto civil.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el divorcio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges, se decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ y DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA por la causal de mutuo acuerdo, y al no haberse realizado solicitud alguna con relación a cuota alimentaria, como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.264.258 y el señor DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.630.754, celebrado el 8 de enero de 1999 e inscrito en la Notaría Novena del círculo notarial de Medellín, Antioquia, bajo el Indicativo Serial 3.016.791, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es por la causal de *consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre la señora OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ y el señor DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ y DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA que reposa en la Notaría Novena del círculo notarial de Medellín, Antioquía, y en el Libro de Registro de Varios de la misma desentendencia, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y.158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que se decretó sobre las cesantías del demandado DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA en PROTECCIÓN S.A. y en el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL PEPSICO, no obstante, se advierte que no hay constancia dentro del trámite del perfeccionamiento de la medida, de requerirse se ordena la expedición de oficio, si es solicitado por las partes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e490fe6422e72b03b8a28ada26a0b1ee9c6cd65adffc1fc9e652b1b94a7e62**

Documento generado en 21/03/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>